



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 631304003001-2018-00497-00  
Interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30-1283

**ASUNTO**

1

Se pasa a decidir si es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda en el proceso declarativo de prescripción adquisitiva de dominio, promovido por Sergio Botero Restrepo contra los Herederos Indeterminados de María Leonilde Hernández Flórez.

**CONSIDERACIONES**

El 19 de diciembre de 2018<sup>1</sup> el señor Sergio Botero Restrepo instauró demanda para el proceso referido, que fue admitida a través de auto del 4 de febrero de 2019<sup>2</sup> en el que además se decretó la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 282-19721.

El 18 de junio de 2019 se presentó solicitud de reforma de la demanda<sup>3</sup>, que fue aceptada con auto del 25 de junio de 2019 quedando esta contra los Herederos Indeterminados de María Leonilde Hernández Flórez y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre la cuota parte del inmueble objeto del proceso.<sup>4</sup>

El 4 de julio de 2019 y como heredera de la causante Hernández Flórez, compareció al despacho la señora Francly Milena Hernández Espitia y se notificó de los autos de febrero 4 y junio 25 de 2019.

El 21 de enero de 2021 se nombró a la doctora Olga Lucia Alarcón como curadora ad litem de los herederos Indeterminados de María Leonilde Hernández Flórez y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre la cuota parte del inmueble objeto del proceso.<sup>5</sup>

El escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda no viene coadyuvado por todas las partes, pues no coadyuva la curadora designada quien no tiene capacidad para disponer del derecho de sus representados. Además, que el proceso se encuentra en trámite sin sentencia, por ello podemos afirmar que, la solicitud, reúne los requisitos de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso. Sin embargo, por la falta de anuencia de uno de los sujetos procesales que integra la parte demandada, habrá condena en costas en favor de aquellos y dela curadora. También habrá condena en perjuicios al demandante por el

<sup>1</sup> Folio 95 del No 001 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 101 del No 001 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 159 del No 001 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 171 del No 001 del expediente.

<sup>5</sup> No 017 del expediente digital.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

levantamiento de las medidas practicadas, pues al respecto a ello no hubo acuerdo alguno.

Se advierte que, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 314 del Código General del Proceso, el desistimiento *implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada*<sup>6</sup>,

2

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda para proceso declarativo con pretensión de pertenencia, promovido por Sergio Botero Restrepo contra los herederos indeterminados de María Leonilde Hernández Flórez y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre la cuota parte del inmueble objeto del proceso, al que concurrió la señora Franci Milena Hernández Espitia, como heredera de la referida causante.

**Segundo:** Por desistimiento de las pretensiones, **DECLARAR TERMINADO** el proceso declarativo con pretensión de pertenencia referido en el numeral anterior.

**Tercero: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 282-19721 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio respectivo.

**Cuarto: ADVERTIR** a las partes, que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

**Quinto: CONDENAR** en costas al demandante Sergio Botero Restrepo, en favor de los herederos indeterminados de María Leonilde Hernández Flórez y personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de demanda; y en favor de la curadora Olga Lucía Alarcón Patiño, en lo relacionado con los gastos en que incurrió relacionados con el ejercicio de la curaduría.

**Sexto: CONDENAR** al demandante Sergio Botero Restrepo en los perjuicios que pudieron ocasionarse por la medida cautelar que se levanta.

**Séptimo: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación del radicado.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Hernan Carvajal Gallego

---

<sup>6</sup> Art. 314 C.G.P.

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f048e05175b23279fba22e61bb7d50e040ab4180084216eeb41a5fc7a59380a**

Documento generado en 28/10/2022 04:45:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**